

CENTRALIZACIÓN, JUSTICIA FEDERAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL

*Eduardo Zimmermann**

Resumen

Partiendo del reconocimiento que los debates sobre centralización y federalismo tuvieron en la tradición liberal argentina, el artículo incorpora una dimensión institucional a los estudios sobre el proceso de construcción estatal: el diseño, creación y funcionamiento de la justicia federal en las provincias, y su impacto en la historia política del período.

Abstract

Given the crucial role that discussions about centralization and federalism had within the Argentine liberal tradition, this article incorporates an institutional dimension to the study of the national state-building process: the design, set up and workings of federal judicial institutions in the interior provinces, and its impact on the political history of the period.

Una de las preocupaciones recurrentes en los trabajos que Ezequiel Gallo dedicó a la tradición del pensamiento liberal argentino del siglo diecinueve, es el análisis de los divergentes alineamientos de figuras centrales en esa tradición, –Juan Bautista Alberdi, Domingo Faustino Sarmiento, Bartolomé Mitre, Leandro N. Alem–, originados en sus posicionamientos frente al federalismo y la centralización política, entre la sanción de la Constitución en 1853 y la federalización de la Ciudad de Buenos Aires en 1880 (Gallo 1993, 1994).

* Universidad de San Andrés (Buenos Aires). Doctorado (D. Phil) en Historia Moderna, Universidad de Oxford. zimmer@udesa.edu.ar

Esas distintas posiciones y su vinculación con la tradición liberal conforman algo más que un capítulo en la historia de las ideas políticas en la Argentina, porque como bien sabemos, representaban visiones particularmente vigorosas del derrotero que debía seguir la construcción del Estado nacional y el régimen político que debía suceder al caído en Caseros. Ese proceso fue rastreado por obras de enorme importancia en la historiografía contemporánea (Halperín Donghi, 1980; Botana, 1984; Oszlak, 1997), y su comprensión se ve hoy aún más facilitada por una buena cantidad de estudios recientes que desde una perspectiva local permiten complementar las visiones elaboradas en torno a las perspectivas desarrolladas a nivel nacional. Como sabemos, durante estos años, esos posicionamientos doctrinarios a nivel nacional fueron acompañados por un fuerte proceso de realineamiento político en las provincias del interior, impulsado desde Buenos Aires. Durante el mismo, el proceso de construcción del Estado nacional fue desafiado, modificado y adaptado a circunstancias locales en procesos que distaron de ser homogéneos o lineales. La nueva historiografía de las situaciones provinciales muestra cuan complejo y diverso fue el proceso de anudamiento de los poderes locales con la política nacional, y desafía la validez de interpretaciones poco matizadas de la “penetración” del Estado Nacional sobre los “gobiernos de familia” provinciales y las identidades políticas locales (Chiaramonte, 1991, 1997; Buchbinder, 2004; Bragoni, 1999; De la Fuente, 2000; Paz, 2003; Schmit, 2004 y otros). Esta comprensión más refinada de las situaciones locales ha permitido contextualizar de mejor manera el impacto concreto de esas ideas sobre centralización y federalismo en el plano local, y entender los mecanismos y lógicas de concentración del poder que ensayados primero en ese plano local fueron luego trasladados a la esfera nacional (Bragoni, 2004)

El propósito de este trabajo es incorporar a ese nuevo análisis del proceso de construcción del Estado nacional una dimensión institucional: la de la construcción de instituciones judiciales y legales en el marco de un ordenamiento constitucional renovado por el proceso de 1860. También en el campo de la historia de las instituciones judiciales ha habido una notable renovación, y contamos hoy con un cuerpo de trabajos que cruzan muy

provechosamente el estudio de las instituciones judiciales con procesos sociales, económicos y políticos más amplios (véase Palacio, 2004, y los ensayos reunidos en Zimmermann, 1999).

Sin dudas, la incorporación al análisis de esa dimensión institucional, esto es, la manera en que ciertos debates sobre el diseño de algunos instrumentos de acción estatal, –en este caso instituciones judiciales–, afectaron las conductas políticas de los actores, y la manera en que esas instituciones operaron en el proceso de construcción del poder central y sus relaciones con las provincias, puede resultar en una mayor comprensión del proceso histórico. En las páginas que siguen voy a concentrarme en dos instancias de diseño institucional en particular –la reforma constitucional de 1860 y la creación del Poder Judicial Federal a partir de 1863, para concluir con una mirada sobre la manera en que ambos procesos fueron evaluados medio siglo después, tras la experiencia roquista, en el Centenario.

Buenos Aires y la reforma constitucional de 1860

Tras el retiro de las tropas porteñas de Cepeda, la mediación de Francisco Solano López facilitó el acercamiento de Buenos Aires y la Confederación que culminó en el Pacto de San José de Flores, o Pacto de Unión, del 11 de Noviembre de 1859. Por el mismo Buenos Aires se declaró parte integrante de la Confederación argentina, disponiendo verificar su incorporación por la jura de la constitución, tras un examen de la misma. A tal efecto se convocó a una Convención Provincial elegida por el pueblo de Buenos Aires para que decidiera si debían o no hacerse reformas al texto constitucional de 1853. A fines de diciembre de 1859 se realizaron las elecciones de convencionales constituyentes resultando elegidos Mitre, Sarmiento, Vélez Sársfield, Mármol, Valentín y Adolfo Alsina, Rufino de Elizalde y Eduardo Costa, entre otros. La composición reveló la predominancia de los sectores del liberalismo porteño que propugnaban la reforma de la constitución como paso previo a la unión.

La Convención quedó instalada a comienzos de enero de 1860 y se designó una comisión para que estudiara y propusiera las reformas que se consideraran necesarias. La comisión estaba formada por Mitre, Sarmiento, Vélez Sársfield, José Mármol, Antonio Cruz Obligado, Luis Domínguez y José Barros Pazos. De ese grupo sólo los cinco primeros firmaron el *Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal*, que fue redactado por Mitre (Ravignani, 1937-39, vol. IV).

En el *Informe* se analiza la evolución constitucional argentina como una serie de intentos fracasados que han dejado como saldo a la nacionalidad argentina como un hecho, más que como una situación de derecho, que ha hecho surgir dos principios fundamentales, “las soberanías provinciales, como base de toda organización nacional, y la libertad, fin a que debe subordinarse toda organización política.” Estos dos principios, el federalismo y el liberalismo, se han manifestado, en dos acontecimientos concretos de la historia argentina: la sanción de la Constitución federal de 1853, y la revolución porteña del 11 de Septiembre de 1852, respectivamente. El grupo de Buenos Aires retoma así su identificación de la causa porteña desde 1852 con la causa de la libertad, que debe ahora complementarse con la realidad del federalismo encarnado en las soberanías provinciales. La unión de estos dos principios, equivalente a la unión de las dos fracciones que se han enfrentado en el país, es el paso necesario que debe darse a través de la reforma constitucional para garantizar la organización definitiva de la Nación: “fuertes ambos, dotados de esa vitalidad que caracteriza a los principios conservadores de las sociedades humanas, *su amalgama es lo único que puede dar estabilidad a la Constitución...*”. La oportunidad de 1860 representa entonces para este grupo no sólo la conciliación de las fuerzas y los intereses de la Confederación y de Buenos Aires, sino también la fusión de esas dos tradiciones –federalismo y liberalismo–, que vienen a sustentar en el campo de las ideas la estructura política y jurídica encarnada en la Constitución. Solamente esta fusión será capaz de fundamentar definitivamente la tambaleante armazón institucional argentina.

Entre las propuestas de reforma específicas a esa armazón institucional

que fueron desarrolladas a continuación, la del artículo 5 de la Constitución atraería las críticas más enérgicas de los hombres de la Confederación. Por un lado se eliminó la obligación que pesaba sobre las provincias de proveer educación primaria *gratuita*, dejándose libertad para que las mismas pudieran establecer contribuciones especiales para financiar los gastos de educación, “o dar leyes para imponer a los pudientes la obligación de costear la de sus hijos”. La segunda parte de la reforma a este artículo consistía en la eliminación de la cláusula por la cual se daba al Congreso Nacional la facultad de examinar y de aprobar o reprobar las constituciones provinciales, cláusula comprendida también por los artículos 64 inciso 28, y 103 del texto de 1853. La Comisión Examinadora sostuvo que esto violaba el concepto de soberanía provincial y “los principios fundamentales de la asociación federativa”. Si existiera un caso concreto de conflicto entre una constitución provincial y la constitución nacional, éste debía ser resuelto por la Corte federal, pero de ningún modo debía “a título de facultad preventiva, constituirse al Congreso en árbitro del círculo que debía recorrer la soberanía local para evitar un caso que no ha llegado y pueda no llegar nunca.”

Del mismo modo, sobre la intervención federal en las provincias (art.6), el *Informe* declaraba que las amplias facultades otorgadas al gobierno federal por la Constitución de 1853 habían creado una confusión en la que no se distinguía entre lo que era protector y lo que era represivo de los derechos provinciales. La reforma propuesta apuntó a limitar los casos de intervención sin requisición de las autoridades provinciales, a aquellos en los que debía garantizarse “la forma republicana de gobierno” o repelerse invasiones, dejando a las autoridades provinciales requerir la intervención en casos de sedición.

Por otras reformas se eliminó la posibilidad de juicio político a los gobernadores provinciales por el Congreso Nacional (art. 41) y la facultad de la Corte Suprema de intervenir en los conflictos entre poderes provinciales (art. 98), reformas que apuntaron a la ampliación de las esferas de autonomía provincial, de acuerdo a los lineamientos federalistas adoptados.

La Confederación y las críticas a las reformas de 1860

Fue este intento de reforzar el contenido federalista de la Constitución de parte de los hombres de Buenos Aires lo que originó las críticas más fuertes a las reformas entre los juristas de la Confederación como Alberdi y Seguí. Alberdi, enviado diplomático de la Confederación en Europa, publicó en Madrid bajo seudónimo (A. de Aráoz) un examen de las reformas propuestas por Buenos Aires, y escribiendo a su amigo Juan María Gutiérrez las describió como un plan destinado a preservar la autonomía porteña de toda interferencia del gobierno nacional. Para Alberdi, “ese plan es el libro de Sarmiento [se refiere a *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*], en que comentó la constitución de 1853, con la mira de destruirla. Ahora sería tiempo de leer mis *Estudios de la Constitución...*”. Unas semanas después volvió a escribir a Gutiérrez, detallando las objeciones a las reformas propuestas. Del total de reformas, once eran totalmente inadmisibles, entre las que se contaban las modificaciones a los artículos que trataban el examen de las constituciones provinciales, la intervención federal en las provincias, el requisito de residencia para ser elegido diputado o senador (que Alberdi interpretaba como una maniobra para que los representantes provinciales en el Congreso fueran “inexpertos y poco versados en asuntos nacionales”), la eliminación de derechos y tarifas diferenciales, los que limitaban las facultades del Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso o respecto al estado de sitio, y la reserva para las provincias de poderes delegados por pactos especiales. Con alarma, Alberdi prevenía a Gutiérrez: “El plan de reformas (sobre todo en los once artículos citados) no es una *reforma*, es una *revolución*, peor que la del 11 de Septiembre, por que es hecha dentro del Congreso, por la mano de la ley, pero dirigida justamente al fin que tuvo la otra, a saber: *constituir a Buenos Aires independiente de la autoridad de la Nación, aunque unida al territorio de la Nación.*”

En la misma fecha se dirige a Urquiza con argumentos similares. Las reformas enumeradas deben ser rechazadas bajo peligro de aprobar un plan que tiende “a acabar con la institución del gobierno nacional”. Propo-

ne como gesto de buena fe que se acepte el resto de las reformas, que aunque “controvertibles y discutibles”, no revisten gravedad para la vida de la Confederación. La invocación del modelo federal de los Estados Unidos no es mas que “un pretesto (sic) hipócrita. Los que se dicen *unitarios* de tradición no pueden creer de buena fe que convenga a nuestras provincias el sistema de gobierno que está haciendo la ruina de Méjico, Centro América, Nueva Granada y Venezuela...”.

Alberdi oponía, además de sus objeciones a lo que veía era una política que tendía a favorecer a Buenos Aires exclusivamente, su firme creencia en la superioridad de una forma mixta que superara los peligros del federalismo puro, fórmula que había expuesto en las *Bases*: “un sistema mixto, que abrace y concilie las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la nación... un sistema mixto de federal y unitario... una federación unitaria o una unidad federativa...”. Para Alberdi, la adopción del modelo norteamericano superaba los límites que la fórmula mixta adoptada en la Constitución de 1853 había puesto a las autonomías provinciales, poniendo así en peligro la estructura del gobierno nacional (Botana, 1984).

Otro hombre de la Confederación, Juan Francisco Seguí, que había seguido desde su columna de *El Nacional Argentino* de Paraná el debate en Buenos Aires, y quien participaría como convencional en Santa Fe en la aceptación de las reformas propuestas por Buenos Aires, efectuó también un detallado análisis de las mismas. La mayoría de las reformas eran rechazadas, en algunos casos con argumentos que demostraban qué lejos estaban de sostener principios federalistas puros algunos hombres de la Confederación. Sobre las reformas al artículo 5 (educación primaria gratuita en las provincias y examen de las constituciones provinciales por el Congreso Nacional), Seguí se oponía a que las provincias quedaran libres de decidir si la instrucción elemental se daría en forma gratuita o no, ya que debía evitarse “la diversidad de juicios en materia tan vital”. Del mismo modo, las constituciones provinciales debían ser revisadas por el Congreso Nacional ya que “la órbita que corresponda a la soberanía nacional debe estar libre, y no rozarse jamás con la de los poderes locales”. Tampoco podía admitirse la jurisdicción provincial sobre delitos de imprenta porque “tendríamos

el absurdo político de que en una provincia sería permitido lo que en otra sería vedado por sus leyes”. También era rechazada la reforma al art. 6 sobre intervención federal, que a juicio de Seguí debía ser reglamentada a través de una ley, manteniéndose el texto original de 1853, alternativa por la que también se inclinaba Marcelino Ugarte.

Identidades políticas

De estas posiciones en torno al diseño constitucional surgen modificadas las identidades políticas y las maneras de caracterizar a los dos grupos contendientes. En primer lugar, como vemos, el uso de los términos “federal” y “unitario” como descripción de las posiciones de los hombres de la Confederación y de Buenos Aires, respectivamente, durante estos años resulta difícil asimilar a las posiciones expuestas. Los debates de 1860 revelan claramente la paradoja de los supuestamente unitarios de Buenos Aires introduciendo reformas de claro contenido federal, mientras los supuestamente federalistas rechazaban todo intento de debilitar la centralización del poder en el gobierno nacional. Sabemos que en el interior, sin embargo, esas identidades políticas provenientes de la primera mitad del siglo mantuvieron en algunos casos toda su fuerza durante toda la década de 1860 (cf. Ariel de la Fuente, 2000).

Para los hombres de la Confederación, que como vimos estaban lejos de defender posiciones autonomistas o localistas, el federalismo que sostenían los hombres de Buenos Aires resultaba un simple pretexto detrás del cual se mantenía la vieja identidad unitaria: se buscaba asegurar la hegemonía porteña dentro de la Confederación. Las únicas alternativas resultaban así ser la centralización del poder en el gobierno nacional vinculado a la Constitución de 1853, o la centralización en manos porteñas. Bernardo de Irigoyen, que participó en la Convención, sostuvo años más tarde que la misma “se inspiró en una idea exclusiva, la de debilitar en todo lo posible el Poder Nacional, *no en interés del sistema federal ni de la soberanía de las Provincias*, sino en el de impedir la influencia del Gobierno que se

llamaba entonces del Paraná.” Esto mismo puede entreverse en la cándida declaración de Vélez Sársfield al clausurarse la Convención de Buenos Aires, cuando todas las reformas basadas en el modelo federal norteamericano incluidas en el Informe de la Comisión Examinadora que contaba con su firma habían sido aprobadas:

Permitidme verter aquí la expresión ingenua y profunda de mis convicciones. Yo no soy federal. No creo que los resultados de este sistema correspondan a las esperanzas que en él se fundan. *Creo que si hay un país que deba ser regido por una vigorosa unidad de régimen es el nuestro.* Creo que si hay algún sistema que pueda contribuir a completar la relajación del sentimiento y de la idea nacional es este sistema federal que da a cada una de nuestras pobres provincias una idea quimérica de su capacidad y un falso sentimiento de independencia y de poder con perjuicio de la capacidad, del poder y de la independencia de acción. (Ravignani, 1937, vol. IV, p. 936).

Alberdi intentó explicar esta paradoja por los distintos significados que podían atribuirse al federalismo. En Europa había significado una reacción liberal a la centralización de las monarquías que habían desplazado al feudalismo. En los Estados Unidos, federalismo significaba, por el contrario, la centralización surgida como rechazo a la precaria unión existente bajo los Artículos de la Confederación. En América del Sud, finalmente, federalismo sólo podía significar el localismo de los caudillos que venían a reeditar un arcaico sistema feudal. La divergencia quedó entonces centrada en la posibilidad o no de trasladar a la Argentina el sistema federal norteamericano que había simbolizado la centralización y el fortalecimiento del gobierno nacional. Para Alberdi las características del país aconsejaban apartarse de ese modelo, para Mitre la eficacia del mismo sería suficiente para superar los obstáculos que surgieran.

Y aquí aparece una segunda observación sobre las distintas perspectivas forjadas dentro de las corrientes liberales durante los momentos del diseño institucional, que se asemeja por momentos a un diálogo llevado adelante en distintos idiomas. En su defensa de las reformas, Mitre inscribe

sus preocupaciones en un lenguaje que revela la centralidad del discurso liberal en su propuesta, retomando el símbolo de la revolución de septiembre de 1852 como estandarte de estos principios. Su preocupación central es asegurar la incorporación de esta tradición al sustento ideológico de la Constitución Nacional, tradición que para los hombres de Buenos Aires había sido sacrificada por el liderazgo urquicista. Para los hombres de la Confederación, la defensa de esa tradición resulta casi irrelevante frente a lo que ven como un simple intento de Buenos Aires de mantener sus viejos privilegios. El contexto dentro del cual desarrollaban su crítica giraba alrededor del conflicto entre la Nación y Buenos Aires, y, especialmente, la necesidad de impedir que esta última obtuviera una situación de preponderancia en la Confederación. En consecuencia, el lenguaje en el que expresan sus objeciones revela que sus prioridades estaban centradas en puntos distintos que los de Mitre.

La necesidad de centralizar el poder en el gobierno nacional, y dentro de éste en el poder ejecutivo, era para Alberdi en gran parte el resultado de las *condiciones históricas del país*. Esta observación era en gran medida lo que inspiraba en las *Bases* el apartamiento del modelo norteamericano para favorecer en cambio el fortalecimiento del gobierno nacional. Cuando Mitre rechazaba la subordinación absoluta a un enfoque historicista en la construcción de las instituciones, para favorecer una postura más racionalista, encontraba de este modo un argumento adicional por el cual la centralización en el poder nacional favorecida por Alberdi debía ser dejada de lado. El modelo de una asociación federativa racionalmente diseñado que había probado ser exitoso era la constitución norteamericana. Alberdi y la Constitución nacional de 1853 se habían apartado de este modelo bajo el pretexto, según Mitre, de las condiciones particulares de nuestro país. Si el legislador, como concluía Mitre, no debía rendirse ante esas circunstancias o hechos dados para diseñar una ley sino que debía a través de la ley modificar esas condiciones, no podía justificarse ese argumento y debía retornarse al modelo original, auténtico representante del federalismo. Un contraste parecido tendría lugar veinte años más tarde en torno a la federalización de Buenos Aires, entre el historicismo presente en el texto de Alberdi y las

posiciones más cercanas al racionalismo político de Alem (Gallo, 1994).

En los años siguientes ese paradójico entrecruzamiento de las identidades políticas se acentuaría aún más. Tras Pavón y el afianzamiento mitrista en el gobierno nacional, Alberdi profundizaría aún más su defensa de un modelo más centralizador, llegando a considerar en su *Sistema de gobierno...* nunca publicado, un modelo de poder ejecutivo monárquico para América, como solución al peligro de la inestabilidad política. El mitrismo, tras haber defendido las reformas federalistas de 1860 iniciaría su política expansiva hacia el interior, que además de los conflictos militares y políticos traería el diseño e implementación de nuevos mecanismos de fortalecimiento del Estado nacional, como la creación e instalación del Poder Judicial federal.

La justicia federal en las provincias¹

El período que cubre las presidencias de Mitre, Sarmiento y Avellaneda, entre 1862 y 1880, está caracterizado por el conflicto entre la creciente afirmación del gobierno nacional y los intentos de resistencia de las provincias a ese avance. La consolidación del gobierno nacional se hace más clara luego de haber quebrado la resistencia de las provincias en las dos guerras de las Montoneras (1863 y 1866-67), y en los levantamientos de López Jordán en Entre Ríos (1870, 1873 y 1876), para culminar con la supresión de los intentos revolucionarios liderados por Mitre en 1874, y con la resistencia de la provincia de Buenos Aires en 1880. Este proceso que combinó enfrentamientos militares y realineamientos políticos fuertes en las provincias del interior estuvo acompañado por el lento montaje de mecanismos institucionales de afirmación del poder del Estado nacional. Los jueces federales en las provincias debían cumplir ese papel, en medio de un contexto de fuertes restricciones.

El gobierno de la Confederación Argentina había tratado infructuosamente de instalar en 1854 el Poder Judicial según el texto de la sancionada Constitución de 1853. Los artículos 94 a 103 de la Constitución Nacional siguen de cerca lo establecido en el artículo 3 de la segunda parte de la

Constitución de los Estados Unidos, creando ambos textos un Poder Judicial compuesto por una Corte Suprema y por los tribunales inferiores que oportunamente fueran creados por el Congreso. Con la presidencia de Bartolomé Mitre en 1862, tras la reforma constitucional de 1860, el Congreso Nacional organizó a través de una serie de leyes la composición del Poder Judicial de la Nación, formado por la Corte Suprema de Justicia y los juzgados federales llamados juzgados de sección; su jurisdicción y competencia, los crímenes cuyo juzgamiento les competía, y los procedimientos a seguir en materia civil y criminal (leyes 27, de octubre de 1862 y 48, 49 y 50, de septiembre de 1863). Los juzgados federales se establecieron en la Capital de cada provincia, salvo los casos de Entre Ríos (Paraná) y Santa Fé (Rosario)².

Tres problemas básicos enfrentarían los jueces federales en el desarrollo de sus funciones, problemas que en cierto modo daban forma a las vinculaciones entre el Estado nacional y los poderes locales: 1) la escasez de recursos humanos y materiales para el normal desenvolvimiento de sus tareas; 2) el inadecuado diseño de los instrumentos procesales a su disposición; 3) la dependencia de las autoridades provinciales, jueces y gobernadores, frecuentemente remisos a colaborar.

Pocos y pobres abogados

La escasa disponibilidad de recursos tanto materiales como humanos para enfrentar el establecimiento de estas instituciones resultó uno de los principales obstáculos. La falta de recursos humanos, el escasísimo número de abogados capaces de ejercer la magistratura o de actuar como tales ante el foro, había impulsado durante la primera mitad del siglo diecinueve, especialmente en las provincias del interior, el desarrollo de una “justicia lega”, en algunos casos de carácter popular, i.e., administrada por legos elegidos por el pueblo: el ciudadano de “luces y conocida honradez” o de “ilustración y probidad”; en otros casos ejercida por los alcaldes en los cabildos del interior, e incluso por los mismos gobernadores de provincia. Durante

la segunda mitad del siglo, la escasez de abogados continuó siendo un problema, que ocasionó frecuentes demoras en cubrir cargos en los juzgados. Los procesos de nombramientos de los jueces federales por acuerdo del Senado se vieron frenados en algunas oportunidades por los deseos de los miembros del cuerpo legislativo de obtener mayor información sobre los títulos de los candidatos, dado que no existía tampoco una nómina de abogados de la República.

Esta escasez de hombres formados en el derecho que pudieran ocupar los cargos creados en el nuevo sistema federal de Justicia, se extendía además a un problema más general de superposición entre las funciones judiciales y los cargos políticos. Los abogados estaban llamados a ocupar los cargos políticos más altos en sus respectivas provincias, y esto era otra tradición que se arrastraba desde comienzos de la vida independiente en el país y que ya había entorpecido los intentos de organización judicial de la Confederación.

La carrera típica de los jueces federales como “hombres públicos” parecía estar armada así: después de recibido como abogado en Córdoba, Buenos Aires o Chuquisaca (de los primeros sesenta nombramientos en la justicia federal, 29 eran graduados de Córdoba, 15 de Buenos Aires, 5 de Chuquisaca, 2 de Montevideo, sin información sobre 9 casos), se recibía un nombramiento político a nivel provincial de menor jerarquía (por ejemplo, secretario de un ministro provincial o legislador provincial, o para los más capaces en las provincias más despobladas directamente un ministerio provincial) o un nombramiento en la justicia provincial. Después del nombramiento como juez federal las alternativas eran pasar a integrar los elencos políticos provinciales, ahora con mayor responsabilidad (como ministro de Gobierno, o Gobernador) o pasar al plano nacional: ministro del gobierno nacional, o interventor federal, o diputado o senador nacional por la provincia respectiva. Numerosos observadores criticaron esa tendencia a entrar al Poder Judicial como medio de escalar otra posición política. La otra alternativa, menos transitada, era seguir dentro del poder judicial federal, por ejemplo siendo trasladado como juez federal a otra provincia, o, para unos pocos, llegar a ser llamado a la Suprema Corte de Justicia (esto

último podía llegar también después de la carrera política). En definitiva, estudiando los primeros sesenta nombramientos en la justicia federal, entre 1863 y 1880, prácticamente el 100% (sin información para 8 casos de los 60) había ocupado cargos políticos a nivel provincial o nacional antes o después de su designación como juez federal.

Es indudable que este hecho originaba cierta incapacidad para llevar adelante un proceso de diferenciación de las funciones judiciales y por lo tanto de garantizar la independencia de los jueces de las demandas del proceso político. El permanente movimiento entre posiciones del poder judicial y los cargos políticos, alimentado por esa escasez de “hombres ilustrados”, afectaba particularmente a los jueces federales, dado el carácter necesariamente político que marcaba a la justicia federal durante el proceso de organización del Estado nacional, cuando los enfrentamientos entre el gobierno nacional y los caudillos provinciales fueron frecuentes. Así resultó común que en el proceso de nombramiento de los jueces se discutiera como antecedente a favor o en contra de los candidatos las actuaciones políticas de los mismos en sus respectivas provincias, particularmente durante los períodos mas inestables de la vida política provincial (Dagrossa, 1990-1991).

La escasez de recursos humanos que originaba algunos de estos problemas era paralela a la escasez de recursos materiales aportados por el Tesoro nacional para la constitución de lo que en definitiva constituía uno de los tres poderes del Estado. El ministro de Hacienda de Mitre, Dalmacio Vélez Sársfield describía dramáticamente en 1863 las pobres condiciones en las que se había iniciado el año anterior el nuevo experimento institucional:

Nada existía, faltaban los primeros antecedentes indispensables a toda Administración. Recién entonces acababa de establecerse la residencia de las Autoridades Nacionales, y faltaba hasta el local para los empleados y para el Gobierno mismo. Estos embarazos materiales han traído las más serias dificultades en el servicio público. No había Tesorería ni Contaduría Nacional: todo era preciso crearlo, aún para el servicio más urgente.

Frente a esa situación de necesidad, y enfrentando peligros, internos y externos, que amenazaban la estabilidad del nuevo orden institucional, es entendible que la parte mas gruesa de los escasos recursos disponibles se orientara al fortalecimiento de la fuerza militar nacional. Durante el período 1863-1880, más de la mitad de los gastos totales del gobierno y del personal empleado por el Estado era absorbido por el aparato militar (Cortés Conde, 1989; Oszlak, 1997).

Los juzgados federales en las provincias fueron una fuente de frecuentes reclamos y protestas por la escasez de recursos materiales con la que debían enfrentar su tarea. Al momento de constituirse los juzgados, por leyes del Congreso se había organizado su personal: un escribano, un oficial de justicia y un ordenanza, autorizándose al Poder Ejecutivo a designar un procurador fiscal en aquellas secciones que lo creyera oportuno, y regulando los derechos que podían percibir los escribanos por su actuación. El Ministro de Justicia, Eduardo Costa, pedía a los jueces de sección “una prudente y severa economía” al organizar el respectivo juzgado, recomendando a los gobiernos de provincia ceder “un número de piezas” libres en algún edificio público, y autorizando a los jueces, si esto no fuera posible, a alquilar por cuenta de la Nación. Las retribuciones para los escribanos quedarían a criterio de los jueces respectivos. En algunas provincias, la poca cantidad de casos atendidos, o los montos demasiado bajos por los que se habían substanciado, hacían que las retribuciones a los escribanos fueran nimias, reclamando los jueces respectivos al gobierno nacional la asignación de “una renta moderada” a los mismos.³

Crimen y castigo

Pero existían otros problemas de funcionamiento además de las magras retribuciones provocadas por la escasez de recursos. Por una parte, la existencia de una sola Cámara de Apelación, en Buenos Aires, o el escaso número de agentes fiscales en las provincias afectaba directamente el funcionamiento de los juzgados como tales: muchos litigantes preferían

evitar en lo posible el recurrir a los jueces federales por el costo que implicaba un posible viaje a Buenos Aires para una instancia de apelación; la falta de procurador fiscal en algunas provincias significaba que numerosos delitos quedaban sin castigar, ya que “librar al cielo de los particulares la persecución y castigo de los delitos, en países como los nuestros, acostumbrados, por causas bien conocidas, a dejarlo todo a la vigilancia de los funcionarios y autoridades, es consagrar su impunidad”.

Por otra, los juzgados federales tenían competencia por las leyes de organización de la justicia nacional para entender en toda causa civil, aunque fuera de ínfimo valor, entre un argentino y un extranjero. Esto recargaba la atención de los jueces de manera excesiva, por lo que en 1878 por una nueva ley se fijó un monto mínimo (quinientos pesos fuertes) como requisito para la competencia del juzgado federal. Las causas de menor valor, en consecuencia, pasaban a ser tratadas por los juzgados de paz en las provincias, lo que explica la caída en el número de causas atendidas por la justicia federal en 1880 respecto a los años anteriores. La cantidad de casos atendidos en Buenos Aires pronto justificó la creación de un segundo juzgado, separándose las causas civiles y criminales en cada uno; en el otro extremo, en algunas provincias no parecía justificarse la existencia de un juzgado propio (el juzgado de Santiago del Estero, por ejemplo, atendía solamente un puñado de causas por año), y en el caso de las provincias de Salta y Jujuy en 1874 se decidió la fusión de ambos juzgados en uno solo, en Salta.⁴

De todos modos, fue en las causas criminales, particularmente por los delitos de rebelión y sedición durante los numerosos levantamientos provinciales que se sucedieron durante el período, donde los jueces federales desempeñaban su papel de defensores del orden público y representantes del nuevo Estado nacional, donde las falencias generadas por los instrumentos legales que diseñaban sus funciones fueron más notorios.

Con la creación de la Justicia Federal se establecieron también los instrumentos legales a través de los cuales podían castigarse estos actos de resistencia al gobierno nacional. La ley 49, de septiembre de 1863, que enumeraba los crímenes de competencia de la justicia nacional y sus penas,

trataba en los títulos IV y V (artículos 14 a 29) a “los delitos contra la seguridad interior de la Nación”, comprendiendo bajo esta denominación a los delitos de rebelión y de sedición. La ley 50, de procedimientos de los tribunales nacionales trataba en su título XXX (artículos 352 a 371) del procedimiento en las causas criminales.⁵

La eficacia de estos instrumentos para frenar los intentos revolucionarios fue dudosa. Los mismos jueces federales reclamaban una modificación en la legislación que impusiera penas más severas a los rebeldes. La ley castigaba el delito de *rebelión* (alzamiento contra el gobierno nacional) con penas que iban del *destierro* por diez, seis y cuatro años, al *servicio militar en las fronteras* por cuatro o dos años, y multas, de acuerdo al grado de participación; y al delito de *sedición* (alzamiento en armas de una provincia contra otra, o para impedir la ejecución de leyes nacionales) con penas de destierro por seis años, multas, o servicio militar en las fronteras por dos años. Es decir, *ninguno de los dos delitos conllevaba la pena de prisión*. Ya en 1867, a cuatro años de sancionadas las leyes, el ministro de Justicia Eduardo Costa reclamaba al Congreso una revisión de la legislación penal en momentos en que “la hidra sangrienta de la rebelión renace a cada paso en algunas Provincias del Interior de la misma ruina y desolación que va dejando en pos de sí”; y su sucesor, Nicolás Avellaneda, se permitía dudar en 1869 de la eficacia de tales castigos: “el destierro no es a la verdad un castigo que pueda intimidar a los aventureros, sin hogar y sin vínculos visibles con su patria, única clase de hombres que se arrojan entre nosotros por las vías sangrientas de las disensiones civiles”. Casi una década más tarde, tras el último levantamiento de López Jordán en Entre Ríos, el ministro Onésimo Leguizamón hacía parecidos reclamos sobre lo inadecuado de las herramientas penales con las que contaba la justicia federal para castigar la rebelión y la sedición:

puedo citar el escaso resultado de los procesos que se mandaron iniciar el año pasado con ocasión de la rebelión de Entre Ríos y de algunos actos subversivos conexos con ella, que tuvieron lugar en Buenos Aires, Santiago y Tucumán. Esos procesos, con excepción de los que se siguen en Entre

Ríos, están paralizados en las primeras diligencias del sumario, *hallándose los procesados en libertad, bajo fianza*. El contacto libre con los acusados gasta la energía del acusador y del juez, mientras que la libertad de los delincuentes, suprime por su parte todo interés en la prosecución y en el resultado de las causas. En este estado de cosas, la acción de la justicia es completamente ineficaz para los fines del orden y de la moral social.

Entre 1872 y 1875, por ejemplo, figuran en el total de los juzgados unas 107 causas por rebelión iniciadas en el juzgado de sección de San Luis en 1868, que aparecen entre esos años como “juicios políticos paralizados por ausencia de los reos”.⁶

Dependencia de las autoridades provinciales

La carencia de medios propios para ejecutar sus resoluciones hacía que frecuentemente los juzgados quedaran completamente librados a la cooperación que debían, pero no siempre querían o podían, brindar las autoridades provinciales (por ejemplo, facilitando o negando las cárceles locales), lo que introducía otro elemento de tensión entre gobierno nacional y gobiernos provinciales, particularmente serio durante los levantamientos provinciales. Del mismo modo, jueces federales y jueces provinciales (frecuentemente dependientes de los gobernadores) mantenían enfrentamientos regularmente.⁷ La alternativa, más problemática aún para los jueces federales, era enfrentar directamente a los rebeldes, lo que en ausencia de tropas nacionales resultaba sumamente arriesgado.

Es en estos casos donde podía apreciarse la fuerza o debilidad de la justicia federal como órgano representativo del Estado nacional en las provincias, por lo que pueden citarse algunos ejemplos relevantes.

Tras la llamada “Revolución de los Colorados” que iniciada en *Mendoza* en Noviembre de 1866 como un derrocamiento del gobernador se extendería por las provincias del interior hasta convertirse en una rebelión a nivel nacional, pudo apreciarse que los jueces no siempre eran capaces de

enfrentar con éxito las amenazas surgidas por la rebelión, pese al anuncio del ministro Costa ese mismo año que una resistencia a las resoluciones de los jueces federales “tendría forzosamente que estrellarse contra todo el poder de la Nación, y la mas grande reprobación de la conciencia pública, y no podría menos de ser vencida en tan desigual lucha”. El juez Juan Palma se vio obligado a negociar con los rebeldes, en lugar de imponer la fuerza del Estado nacional, para garantizar un mínimo de seguridad tras la revolución, debiendo enfrentar por su conducta el primer juicio político por mal desempeño de sus funciones. En *Córdoba*, una extensión de la revolución iniciada el año anterior, derrocó al gobernador y tomó como prisioneros al ministro de guerra y al juez federal, Saturnino Laspiur. En este caso las fuerzas del ejército nacional derrotaron a los rebeldes y el juez federal de Santa Fe, José María Zuviría se trasladó a Córdoba para juzgar a los rebeldes. En *Salta*, ante el avance de las fuerzas rebeldes encabezadas por Felipe Varela, el Juez Ormaechea escribió urgentemente al ministro de Justicia anunciando que hacía abandono del juzgado para trasladarse a Jujuy, con posibilidades de continuar hasta Bolivia. El ministro, tras asegurar que las fuerzas de Varela llegaban sólo a cuatrocientos hombres y no a dos mil como creía el juez, recordó la necesidad de “que cada magistrado esté en su puesto”. La falta de medios para hacer efectiva las condenas era una seria causa de preocupación para los jueces, tal como revelaba el juez federal de Jujuy, Macedonio Graz, tras las montoneras de Varela:

algunos individuos que se encontraban sujetos a juicio criminal, huyeron cuando la Provincia fue ocupada por dichas montoneras, y no ha sido posible volverseles a haber, porque cuando han sido pedidos del Departamento de su domicilio, se ha contestado que se encuentran en territorio boliviano. (...) Las sentencias por ejemplo en que hay condenación al servicio de fronteras conforme a la ley, no pueden cumplirse *cuando las autoridades de Provincia se niegan a la remisión del condenado* por falta de ley que las obligue a ese cumplimiento, y el Juzgado se encuentra sin los medios de ejecutar sus sentencias.⁸

Distinta fue la actuación del Juez Ignacio Lobo, en Santiago del Estero, tras la revolución de 1874. Esta provincia, dominada por el clan familiar de los Taboada, había sido un bastión tradicional del mitrismo y un importante factor de peso en toda la política del norte argentino. La participación en la revolución de 1874 significaría el fin del predominio taboadista. Tras la derrota de la revolución, el gobierno de Avellaneda dió un decreto por el cual los jueces federales podían requerir las fuerzas militares de la Nación para hacer efectivas las resoluciones en los juicios contra los participantes, cómplices y sostenedores de la rebelión. El único juez que solicitó tal apoyo fue el juez Ignacio Lobo de Santiago. Precavido seguramente por las experiencias que habían debido pasar sus colegas en otras provincias y por su conocimiento de las condiciones locales, el juez Lobo aseguraba al ministro de justicia que llevar adelante un juicio sin la presencia del ejército nacional “sería esponer el resultado del juicio, con menoscabo de la pronta y recta administración de justicia”. Según Lobo, el menosprecio por la justicia federal era tal que los testigos jamás de presentaban a declarar, y los presos supuestamente incomunicados vivían con sus familias en las cárceles. Con las fuerzas nacionales en la provincia, ya en 1875, el juez procedió contra los rebeldes, arresando a las principales figuras políticas involucradas en la revolución (el gobernador Gondra y el ex-gobernador Absalón Ibarra, primo de los Taboada, entre otros) y transformando la escena política local (lo que facilitaría una nueva pieza para el armado de la maquinaria roquista en los ochenta)⁹.

Pese a todos estos inconvenientes, tanto la Corte Suprema como los juzgados de sección fueron aumentando el número de causas atendidas año tras año. Los levantamientos provinciales aumentaban el número de causas criminales, pero reducían el número de causas civiles (por la reducción en el comercio). En la primera de las guerras de las Montoneras, iniciada por el levantamiento del caudillo Peñaloza en La Rioja, seguido por Felipe Varela y Fructuoso Ontiveros en el interior, la reacción del gobierno nacional se expresó a través de la fuerza militar, encabezada por Sarmiento, gobernador de San Juan, designado Director de la Guerra. La acción de la Justicia Federal, nacida unos meses después de iniciados

los levantamientos fue prácticamente nula, como puede verse en la tabla, a diferencia de lo que ocurriría tras los restantes levantamientos.

Causas por rebelión y/o sedición en la Justicia Federal tras los levantamientos de 1863, 1867 y 1874

	1864	1865	1867	1868	1869	1874	1875
S. Corte	-	1	26	29	29	2	12
Juzgados	2	2	152	319	249	117	474
Fuente: Elaborado sobre datos de la <i>Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública</i> para los años 1865, 1866, 1868, 1870, 1875, y 1876.							

En definitiva, si bien en la etapa final del período, como puede apreciarse en la tabla, la justicia federal fue haciéndose sentir con creciente fuerza como una herramienta del gobierno central contra los levantamientos, rebeliones y sediciones, el proceso de afianzamiento definitivo del gobierno nacional adquirió renovado impulso en 1880 con la federalización de Buenos Aires y la asunción a la presidencia del General Roca. Este proceso se caracterizó por una renovación de los procedimientos utilizados alcanzar dicho afianzamiento: por una parte, la aparición de nuevas herramientas jurídicas (el Código Penal de 1884 y el Código de Procedimientos en materia Penal de 1888) que permitirían alcanzar la eficacia en la sanción de los delitos que los mismos jueces venían reclamando; por la otra, la eliminación de las milicias provinciales y la utilización del patronazgo y de la intervención federal como instrumentos para garantizar la estabilidad de las situaciones favorables al gobierno nacional en las provincias. Para cuando el roquismo había llegado ya a su fin, ya entrado el siglo veinte, las consecuencias de ese proceso centralizador habían desatado un intenso debate sobre el sistema político en general y sobre las posibilidades del federalismo en la Argentina en particular (Botana, 1977, 1993; Botana y Gallo, 1997). Fue en ese contexto en el que el proceso de formación del orden constitucional argentino, incluyendo la formación del Poder Judicial federal fue revisado.

Justicia federal y localismos provinciales en el Centenario

Pese a ese gradual pero efectivo avance de la centralización que culminaría con las reformas del roquismo, para el Centenario la Justicia Federal todavía era vista como una víctima de la reforma constitucional de 1860. En su estudio de 1912 sobre la “Ampliación de la Justicia Federal” José Nicolás Matienzo ilustra ampliamente la centralidad que este problema ocupaba en su análisis del (mal) funcionamiento del régimen federal en la Argentina. El artículo era una reelaboración de una nota publicada en *El Diario* en septiembre de 1902, que bajo el título “La reforma judicial” discutía la ley de reorganización de la justicia federal sancionada en enero de ese año, y retomaba argumentos que Matienzo había desarrollado también en *El gobierno representativo federal*, en 1910. La reforma constitucional de 1860 había deformado trágicamente el sistema diseñado según el texto de 1853, introduciendo bajo la inspiración de un fuerte “espíritu provincialista” una serie de restricciones y trabas a las facultades de los poderes nacionales que, en particular, habían debilitado a la justicia federal y acrecentado las jurisdicciones provinciales (proceso agravado por un número de leyes sancionadas por el congreso en el mismo sentido en los años siguientes a la reforma constitucional).

Por la reforma de 1860 el congreso nacional había sido privado de la facultad de *examinar las constituciones provinciales para asegurar la administración de justicia* y el cumplimiento de las garantías federales de funcionamiento de las instituciones locales de acuerdo con la constitución nacional, y se había quitado a la cámara de diputados el derecho de acusar ante el senado a los gobernadores de provincia. Estas modificaciones habían otorgado a los gobiernos de provincia un margen mayor de maniobra sobre los sistemas judiciales, facilitando aún más la concentración de poder en la persona de los gobernadores. Las leyes orgánicas de 1863 y 1878 habían restringido aún más la jurisdicción federal, excluyendo de la competencia de los jueces federales a una gran cantidad de casos. Según Matienzo, la ley de 1902 no había modificado mayormente la situación del poder judicial federal respecto de los provinciales.

Pero la evolución del marco legal-institucional era sólo meramente indicativa de los que las prácticas políticas habían conseguido:

Todas las referidas limitaciones puestas desde 1860 al ejercicio de la justicia nacional han servido en definitiva para favorecer la arbitrariedad y desamparar el derecho, expuesto a todo género de incertidumbres en presencia de *quince administraciones de justicia diferentes*, sin que se haya conseguido realizar el régimen federativo de los Estados Unidos, a cuya imposible imitación se han sacrificado los antecedentes y necesidades reales de la República Argentina.

Los verdaderos resultados jurídicos de la *soberanía provincial*, nombre que los defensores de la reforma de 1860 daban a lo que para Matienzo no era más que “el poder excesivo confiado al caciquismo local”, eran una absurda diversidad de interpretaciones locales dadas a los códigos nacionales, una arbitraria variedad de procedimientos, y el facilitamiento de la indebida influencia de los poderes políticos provinciales sobre sus aparatos judiciales: “una larga experiencia ha demostrado que *los jueces de provincia hacen lo posible para no fallar contra su gobierno, o mejor dicho, contra los deseos del gobernador, salvo escasas y honrosas excepciones.*” Las soluciones residían en una reforma constitucional que eliminara las cláusulas introducidas en 1860 (solución ya propuesta en *El gobierno representativo federal*) y en la derogación de las leyes del congreso que habían transferido a los jueces locales atribuciones de carácter federal. Y en lo que hace a la jurisprudencia, “convendría que la ley le diera rumbos más nacionalistas, estableciendo el principio general de que, en caso de duda, las cuestiones de competencia entre jueces federales y provinciales deban decidirse a favor de los primeros; porque ellos representan la justicia suprema del país...”

El artículo de Matienzo se inscribe en un proceso de revisión del funcionamiento del federalismo argentino, que, impulsado en gran parte por el proceso de centralización llevado adelante por el roquismo, tenía lugar desde fines del siglo diecinueve, y que generaba intensos debates políticos,

jurídicos, e historiográficos, y se inscribía en el espíritu reformista de comienzos del siglo veinte (Zimmermann, 1995, 2006).

José Nicolás Matienzo y Rodolfo Rivarola destacaron en sus análisis de la crisis del sistema federal argentino a la debilidad del sistema judicial federal como uno de los síntomas de esa crisis. Si bien los dos autores diferían en cuanto a la eventual solución de dicha crisis, –Rivarola postulando la necesidad de abandonar el experimento federalista y adoptar un sistema unitario de gobierno; Matienzo intentando rescatar una versión más centralizadora del federalismo, acorde con la fórmula original de la Constitución de 1853– ambos estaban de acuerdo en que el exagerado poder de los localismos provinciales constituía un serio obstáculo en el proceso de saneamiento institucional de la república (punto en el que coincidía también el Partido Socialista, que en su Congreso del año 1912 había incorporado en su programa “la supresión de los gobiernos y las legislaturas provinciales”). Según estos autores, el fortalecimiento de la justicia federal era un necesario primer paso, dado que la reforma constitucional de 1860 había debilitado a la justicia federal de varios modos: 1) confiando a los tribunales de provincia la aplicación ordinaria de los códigos nacionales en materia civil, comercial, penal y de minería; 2) excluyendo de la jurisdicción federal la libertad de imprenta y los recursos de fuerza; 3) quitando a la Corte Suprema la decisión de los conflictos entre los distintos poderes públicos de una misma provincia y la de las causas entre una provincia y sus propios vecinos. Las leyes orgánicas posteriores debilitaron aún más la justicia federal al sustraerle la competencia en una serie de asuntos (concursos de acreedores, partición de herencia, etc.). Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema, “bajo la influencia de las teorías americanas”, limitó en todo lo posible la competencia de los tribunales federales, terminando por exagerar “el provincialismo judicial, cooperando a consolidar la arbitrariedad de los gobernadores, que (...) no tienen nada que temer de los jueces que ellos nombran...” Paradójicamente, Matienzo que defendía contra las aspiraciones unitarias de Rivarola la vigencia del federalismo, concluía contemplando como solución “la concentración de todo el Poder Judicial en manos de los jueces federales”. De la afanosa imitación del

modelo norteamericano como garantía del federalismo a la reconsideración de un modelo más centralizador, tal cual había sido postulado por la Constitución de 1853, la justicia federal, desde la perspectiva de Matienzo, recorrió así entre la Organización Nacional y el Centenario una parábola similar a la de las relaciones entre el Estado nacional y las provincias. Esa visión reconstruía la paradoja de un proceso centralizador del poder que dejaba como resultados instituciones penosamente débiles y en necesidad de un mayor fortalecimiento, algo que en sí mismo constituía un agudo diagnóstico sobre la evolución de la historia política argentina.

NOTAS

- 1 Mucho de lo que sigue ha sido ya tratado en Zimmermann, (1998).
- 2 *Registro Nacional*, 1863.
- 3 *Registro Nacional*, 1863; *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1864, 1869.
- 4 *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1869, 1880.
- 5 *Registro Nacional*, 1863, pp. 52-53 y 72-73. También Levaggi (1983).
- 6 Eduardo Costa en *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1867, p. iv; Nicolás Avellaneda en *idem*, 1869, p. xxvi; Onésimo Leguizamón, en *idem*, 1877, pp. iii-ix. Sobre los inconvenientes de la libertad bajo fianza, Leguizamón había sostenido en 1875 (por los casos de los revolucionarios de 1874): “es muy difícil que la justicia llegue a hacerse severa e inflexible cuando los acusadores, los jueces y los acusados viven en frecuente contacto social, pasean y comen juntos, concurren a los mismos centros y comparten comunes impresiones”. *Ibid.*, 1875, p. xiii. Ver también, reclamos para modificar la legislación sobre los procedimientos en los delitos de rebelión y sedición, de Apolonio Ormaechea (juez federal de Salta) en *idem*, 1869, p. 178.
- 7 Ver *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública* de los años 1868, 1869, y 1870 para episodios de este tipo.
- 8 Cf. “Mensaje al Congreso” de Eduardo Costa del 1 de Mayo de 1866, en *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1866, pp. iii-iv. Defendido por José María Guastavino, secretario de la Corte Suprema, el juez Palma fue absuelto y reintegrado a su cargo en 1868. Cf. “Juicio político seguido contra el Juez Federal de Mendoza, Dr. Juan Palma”, en Apéndice del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 1868, pp. iii-xcv. Los casos de los jueces Laspiur y Ormaechea en *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1868, pp. 31-39; el del juez Graz en *idem*, 1869.
- 9 *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1875.

Bibliografía

- Botana, Natalio (1977): *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Botana, Natalio (1984): *La Tradición Republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires: Sudamericana.
- Botana, Natalio (1993): “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930”, en Marcello Carmagnani (coordinador), *Federalismos latinoamericanos*. México/Brasil/Argentina, México: Fondo de Cultura Económica.
- Botana, Natalio; Ezequiel Gallo (1997): *De la República posible a la República verdadera (1880-1910)*, Buenos Aires: Ariel.
- Bragoni, Beatriz (1999): *Los hijos de la revolución. Familia, negocios y poder en Mendoza en el siglo XIX*, Buenos Aires: Taurus.
- Bragoni, Beatriz (2004): “¿Gobiernos de familia? Elites, poder y política en la experiencia argentina del siglo XIX. Registro de un ejercicio”, en Beatriz Bragoni (editora), *Microanálisis. Ensayos de historiografía argentina*, Buenos Aires: Prometeo.
- Buchbinder, Pablo (2004): *Caudillos de pluma y hombres de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la organización nacional*, Buenos Aires: Prometeo.
- Chiaromonte, José Carlos (1991): *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad de la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Chiaromonte, José Carlos (1997): *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires: Ariel.
- Cortés Conde, Roberto (1989), *Dinero, Deuda y Crisis. Evolución fiscal y monetaria en la Argentina*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Dagrossa, Norberto (1990-1991): “Los acuerdos del Senado (1854-1877)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 18, 1990, y N° 19, 1991.
- De la Fuente, Ariel (2000): *Children of Facundo. Caudillo and Gaucho Insurgency during the Argentine State-Formation Process (La Rioja, 1853-1870)*, Durham: Duke University Press.
- Gallo, Ezequiel (1993): “Liberalismo, centralismo y federalismo: Alberdi

- y Alem en el 80”, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.
- Gallo, Ezequiel (1994): “Las ideas liberales en la Argentina”, en Aníbal Iturrieta (comp.), *El pensamiento político argentino contemporáneo*, Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Goldman, Noemí; Salvatore, Ricardo (1998): *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires: Eudeba.
- Halperín Donghi, Tulio (1980): “Una nación para el desierto argentino”, en *Proyecto y construcción de una nación*, Caracas: Biblioteca Ayacucho.
- Levaggi, Abelardo (1983): “La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 11.
- Oszlak, Oscar (1997): *La formación del estado argentino*, Buenos Aires: Planeta.
- Palacio, Juan Manuel (2004): *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano 1890-1945*, Buenos Aires: Edhasa.
- Paz, Gustavo (2003): “El gobierno de los ‘conspicuos’: familia y poder en Jujuy, 1853-1875”, en Sábato y Lettieri (2003).
- Ravignani, Emilio (1937-1939): *Asambleas Constituyentes Argentinas*, vol. IV, Buenos Aires.
- Sábato, Hilda y Alberto Lettieri, compiladores (2003): *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Schmit, Roberto (2004): *Ruina y resurrección en tiempos de guerra. Sociedad, economía y poder en el Oriente entrerriano posrevolucionario, 1810-1852*, Buenos Aires: Prometeo.
- Zimmermann, Eduardo (1995): *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Buenos Aires: Sudamericana/U. de San Andrés.
- Zimmermann, Eduardo (1998): “El Poder Judicial, la construcción del estado, y el federalismo: Argentina, 1860-1880”, en Eduardo Posada Carbó (ed.), *In Search of a New Order: Essays on the Politics of Nineteenth-Century Latin America*, Londres: ILAS.

Zimmermann, Eduardo (1999) editor: *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres: ILAS.

Zimmermann, Eduardo (2006): “José Nicolás Matienzo en la Revista Argentina de Ciencias Políticas: los límites del reformismo liberal de comienzos de siglo”, en Darío Roldán (comp.) *Crear la democracia. La Revista Argentina de Ciencias Políticas y el debate en torno de la República Verdadera*, Buenos Aires